

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	27/10/2025 15:01	Fecha/hora resolución	28/10/2025 00:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002110
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0017100001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE PARRITA
Descripción del procedimiento	Servicio de recolección, transporte, transferencia, traslado y disposición final de residuos, entregas SEGUN DEMANDA		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000000920 ✓ Línea 1	07/08/2025 10:54	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F
8122025000000920 ✓ Línea 2	07/08/2025 10:54	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 998€)	No aplica	Se anula Acto F

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001732 de las nueve horas con seis minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia inicial a la administración sobre el recurso de apelación No. 8122025000000920 interpuesto por el consorcio conformado por las empresas Lumar Investment Sociedad Anonima & Manejo Integral Tecnoambiente Sociedad Anónima en contra del acto que declaró infructuoso el procedimiento, dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052025000001848 de las trece horas con treinta y cinco minutos de septiembre de dos mil veinticinco, esta División le previno a la Administración que atendiera la audiencia inicial conferida mediante auto número 8052025000001732 de las nueve horas con seis minutos del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III.- Que mediante auto No. 8052025000002094 de las 09:38 horas del 13 de octubre de 2025, esta División prorrogó el plazo para resolver el recurso de apelación.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario su otorgamiento, ya que se contaba con todos los elementos necesarios para la resolución del recurso.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000920 - LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**II. SOBRE EL CONCURSO.** La Municipalidad de Parrita promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0017100001 para la contratación del "Servicio de recolección, transporte, transferencia, traslado y disposición final de residuos" bajo la modalidad según demanda, en la que participaron el Consorcio TECNO-LUMAR y la empresa INVERSIONES GIRMO SOCIEDAD ANÓNIMA, en el que se declaró infructuoso el procedimiento.

### **III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO TECNO-LUMAR NO. 8122025000000920.**

El Consorcio recurrente argumenta que su oferta fue descalificada injustamente por supuestos incumplimientos de forma, como la estructura del precio y la participación de subcontratistas, los cuales fueron subsanados a tiempo o eran intrascendentes. El consorcio sostiene que la Municipalidad cometió un error de fondo al descalificar su propuesta, pues cumplían con los requisitos esenciales, y que la acusación de participación múltiple se debe a una interpretación errónea de un contrato comercial ajeno a la licitación.

La Administración sostiene que la exclusión de la oferta del recurrente y la consecuente declaratoria de infructuosa se fundamentan en que, incluso después de la subsanación, la estructura de precio presentada no es congruente con lo requerido. Específicamente, alega que la inclusión de un rubro de "gastos administrativos" por separado y la supuesta falta de distinción clara entre mano de obra e insumos directos e indirectos, le impiden "verificar con certeza la razonabilidad" del precio, lo que configura un incumplimiento sustancial. Aclara, además, que la descalificación no obedeció al tema de la subcontratación.

**Criterio de la División.** Una vez analizados los argumentos presentados por la Administración y la parte recurrente, este órgano contralor concluye que le asiste la razón al apelante. Este análisis se desarrollará a partir de la distinción fundamental entre los requisitos formales y sustanciales de la oferta y la indebida apreciación que la Administración hizo de ellos.

#### **1. Sobre la errónea equiparación de la "estructura de precio" con el "presupuesto detallado".**

La Administración incurre en el error de fundamentar la exclusión del oferente en supuestas deficiencias de un "presupuesto detallado". (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]/Resultado final del estudio de las ofertas/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida "ESTUDIO RAZONABILIDAD DE PRECIO.pdf (442.74 KB)"). Esta aproximación parte de un error conceptual: la Ley General de Contratación Pública (LGCP), en su artículo 42, establece una distinción entre dos documentos: la "estructura del precio", que es un requisito exigible con la presentación de la oferta, y el "presupuesto detallado", cuya presentación solo es obligatoria para la empresa que resulte adjudicataria y previo a la formalización contractual.

La finalidad de la estructura de precio es permitir a la Administración, durante la fase de evaluación, tener una comprensión general y comparativa de los grandes componentes que conforman el precio ofertado (los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos). Por el contrario, la finalidad del presupuesto detallado, que exige un desglose exhaustivo con cantidades, unidades de medida y precios unitarios, etc, es servir como una herramienta de gestión y fiscalización durante la ejecución del contrato.

En el caso que nos ocupa, el documento que el consorcio recurrente aportó, aun en su versión ampliada tras la subsanación, no califica como un presupuesto detallado bajo los términos de la normativa (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Listado de solicitudes de información"/ SOLICITUD DE SUBSANE CONSORCIO TECNO LUMAR (0212025001100070) / Respuesta a solicitud de información vf.pdf [2010504 MB] ). Se trata realmente, de un desglose más amplio de la estructura de precio. Por tanto, al exigir un nivel de detalle propio de la fase de ejecución contractual para la etapa de evaluación de ofertas, la Administración no solo contraviene la literalidad del artículo 42 de la LGCP, sino que impone al oferente una carga que no estaba legalmente obligado a soportar en ese momento procedimental. Cualquier supuesta "opacidad" o falta de desglose en un documento que no era exigible, constituye un fundamento de derecho improcedente para motivar la exclusión de una oferta.

#### **2. Sobre la naturaleza formal del vicio y la ausencia de trascendencia:**

Una vez aclarado el error conceptual anterior, el único reproche fáctico que subsiste es que el oferente, en la estructura de precio que presentó, se apartó del formato establecido en el pliego de condiciones, al desglosar los "gastos administrativos" como un rubro independiente y no integrado dentro de los costos indirectos (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Listado de solicitudes de información"/ SOLICITUD DE SUBSANE CONSORCIO TECNO LUMAR (0212025001100070) / Respuesta a solicitud de información vf.pdf [2010504 MB] ). Este hecho constituye un defecto de naturaleza formal.

Como se indica en la tabla (cuadro de elaboración propia), esta fue la estructura de precios que debía seguir la oferta. Se exige la presentación tanto del precio total ofertado como de cada uno de los precios unitarios correspondientes a las líneas o renglones de pago que conforman el objeto contractual, tal como lo estableció la administración en el pliego de condiciones:

<b>Rubro</b>	<b>Detalle</b>	<b>Precio CRC/USD Porcentaje (%)</b>	
<b>Costos directos</b>	Mano de obra directa	Indicar monto	Indicar %
	Insumos Directos	Indicar monto	Indicar %
<b>Costos indirectos</b>	Mano de obra indirecta	Indicar monto	Indicar %
	Insumos Indirectos	Indicar monto	Indicar %
Costo de insumos y/o servicios a reajustar por método analítico-documental		Indicar monto	Indicar %
Subcontratos		Indicar monto	Indicar %
Imprevistos		Indicar monto	Indicar %
Utilidad		Indicar monto	Indicar %
<b>TOTAL</b>		<b>Precio CRC/USD 100%</b>	

(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"F. Documento del Pliego de condiciones"/"PLIEGO RECOLECCION DE RESIDUOS(MODIFICADO).pdf (0.56 MB)").

En su oferta el Consorcio recurrente cotizó en el Anexo IV de cada partida el siguiente desglose del precio:

Para la partida 1 en lo que interesa:

**Presupuesto Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Ordinarios**

Estructura detallada del precio Porcentaje (%) Precio por tonelada

**COSTOS DIRECTOS**

**1.1 Mano de Obra**

**1.1.1 Sueldo Base + Vacaciones**

a. Sueldo Mensual + Vacaciones 31.20% 14,024.50

**1.1.2 Cargas Sociales**

**1.1.2.1 CCSS**

a. SEM 9.25% 1,297.27  
b. IVM 5.42% 760.13

**TOTAL CCSS 14.67% 2,057.39**

**1.1.2.2 Recaudación otras instituciones**

a. Cuota patronal Banco Popular 0.25% 35.06  
b. Asignaciones familiares 5.00% 701.22  
c. IMAS 0.50% 70.12  
d. INA 1.50% 210.37

**TOTAL Otras instituciones 7.25% 1,016.78**

**1.1.2.3 Ley de Protección al Trabajador (LPT)**

a. Aporte patrono Banco Popular 0.25% 35.06  
b. Fondo Capitalización Laboral 1.50% 210.37  
c. Fondo de Pensiones Complementarias 2.00% 280.49  
d. INS 1.00% 140.24

**TOTAL LPT 4.75% 666.16**

**TOTAL Cargas Sociales 26.67% 3,740.33**

**1.1.3 Gastos Mano de Obra**

a. Aguinaldo 8.33% 1,168.24  
b. Reserva Cesantía 5.33% 747.51  
c. Póliza Riesgos de Trabajo 6.56% 920.01

**TOTAL Otros Gastos MO 20.22% 2,835.75**

**1.1.2 + 1.1.3 TOTAL Cargas Sociales + Otros Gastos MO 46.89% 6,576.09**

**TOTAL MANO DE OBRA 45.83% 20,600.59**

**1.2 INSUMOS**

a. Combustible 27.75% 12,473.63  
b. Herramientas, materiales y suministros 9.25% 4,157.88

**TOTAL INSUMOS 37.00% 16,631.50**

**TOTAL COSTOS DIRECTOS 37,232.09**

**2 COSTOS INDIRECTOS**

**2.1 Gastos Administrativos**

a. Herramientas, materiales y suministros 2.38% 1,067.56  
b. Otros costos, gastos y variables 2.38% 1,067.56

**TOTAL GASTOS ADMINISTRATIVOS 4.75% 2,135.13**

**TOTAL COSTOS INDIRECTOS 2,135.13**

**3 IMPREVISTOS**

**TOTAL IMPREVISTOS 2.00% 899.00**

**4 UTILIDAD**

**TOTAL UTILIDAD 10.42% 4,683.79**

**TOTAL GENERAL 44,950.00**

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "[Resultado de la apertura]" / Consorcio TECNO-LUMAR / Archivo adjunto "Anexos Recolección.zip" / específicamente el archivo denominado "4.0. Presupuesto y Desglose.pdf (194 KB)").

Y para la partida 2 en lo que interesa:

**Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Ordinarios y no tradicionales**

**Desglose de estructura de precios**

Rubro	Valor absoluto	Porcentaje
<b>Mano de obra</b>	20,600.59	45.83%
<b>Insumos</b>	16,631.50	37.00%
<b>Gastos Administrativos</b>	2,135.13	4.75%
<b>Imprevistos</b>	899.00	2.00%
<b>Utilidad</b>	4,683.79	10.42%
<b>TOTAL</b>	<b>44,950.00</b>	<b>100.00%</b>

(ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / "[Resultado de la apertura]" / Consorcio TECNO-LUMAR / Archivo adjunto "Anexos Recolección.zip" / específicamente el archivo denominado "4.0. Presupuesto y Desglose.pdf (194 KB)").

Mediante requerimiento No. 934105 de fecha 28 de mayo del año 2025, la Municipalidad requirió subsanar para ambas líneas lo siguiente: "Se le requiere reformular y presentar una nueva versión del desglose del precio, cumpliendo los siguientes elementos: Clasificación clara de los rubros conforme al cartel, desglose porcentual y en valores absolutos de cada componente del precio, detalle técnico y económico de la mano de obra, e indicación expresa sobre subcontratos." (ver apartado [2. Información de Pliego de condiciones]" / "[Listado de solicitudes de información]" / SOLICITUD DE SUBSANE CONSORCIO TECNO LUMAR (0212025001100070) / Documento denominado "SOLICITUD DE SUBSANE CONSORCIO TECNOLUMAR.pdf (183.38 KB)" )

En respuesta a la solicitud de subsanación, la recurrente aportó una estructura de precios que incluye un rubro de gasto administrativo separado de los costos directos e indirectos, tal como se muestra en la tabla para la partida 1:

Recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios y no tradicionales

Desglose de estructura de precio

Rubro	Detalle	valor absoluto	Porcentaje
Costos directos	Mano de obra directa	₡ 18 000,00	40,04%
	Insumos Directos	₡ 14 000,00	31,15%
Costos indirectos	Mano de obra indirecta	₡ 2 600,59	5,79%
	Insumos Indirectos	₡ 2 631,50	5,85%
Subcontratos		-	0,00%
Gastos administrativos		₡ 2 135,13	4,75%
Imprevistos		₡ 899,00	2,00%
Utilidad		₡ 4 683,79	10,42%
<b>TOTAL</b>		<b>₡ 44 950,00</b>	<b>100%</b>

(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[Listado de solicitudes de información]" / SOLICITUD DE SUBSANE CONSORCIO TECNO LUMAR (0212025001100070) / Respuesta a solicitud de información vf.pdf [2010504 MB] ).

De igual forma señaló para la partida 2:

Tratamiento Y Disposición Final De Residuos Sólidos Ordinarios Y No Tradicionales

Desglose de estructura de precio

Rubro	Detalle	valor absoluto	Porcentaje
Costos directos	Mano de obra directa	₡ 9 587,50	24,90%
	Insumos Directos	₡ 19 020,00	49,40%
Costos indirectos	Mano de obra indirecta	₡ 1 000,00	2,60%
	Insumos Indirectos	₡ 1 000,00	2,60%
Subcontratos		-	0%
Gastos administrativos		₡ 3 272,50	8,50%
Imprevistos		₡ 577,50	1,50%
Utilidad		₡ 4 042,50	10,50%
<b>TOTAL</b>		<b>₡ 38 500,00</b>	<b>100%</b>

(ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[Listado de solicitudes de información]" / SOLICITUD DE SUBSANE CONSORCIO TECNO LUMAR (0212025001100070) / Respuesta a solicitud de información vf.pdf [2010504 MB] ).

No obstante lo anterior, luego del análisis de la respuesta remitida por el Consorcio que se emitió mediante documento No. 704202500000052 de fecha 6 de junio del año 2025, la Municipalidad no estimó procedente cómo se atendió la prevención; por lo que estimó que la oferta incumplía porque si bien presenta una tabla con porcentajes distribuidos entre los rubros normativos, no aporta un presupuesto detallado congruente con dicha estructura, que permita verificar la coherencia entre los valores absolutos y relativos, ni validar la razonabilidad técnica y económica del precio ofertado. Además, argumenta que persiste la omisión de información esencial, como: el desglose técnico y económico de la mano de obra directa (categorías, salarios, horas, cargas sociales), la identificación concreta del personal considerado en la mano de obra indirecta, La separación clara entre costos directos e indirectos a nivel de componentes y montos, indicando además que dado que el presupuesto detallado fue inicialmente aportado con una estructura que no cumple con los requerimientos normativos ni con lo establecido en el pliego de condiciones, y al haberse modificado la estructura del precio en la respuesta, era indispensable que se presentara un nuevo presupuesto congruente con dichos cambios, lo cual no ocurrió. Por tanto, la subsanación resulta insuficiente, y la oferta mantiene una estructura de precio que no permite verificar su trazabilidad ni razonabilidad, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / Resultado final del estudio de las ofertas/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida "ESTUDIO RAZONABILIDAD DE PRECIO.pdf (442.74 KB)").

Y respecto a la participación múltiple, la administración constató que la empresa Manejo Integral Tecnoambiente S.A., integrante del consorcio, también había sido mencionada como subcontratista por otro oferente, lo cual contravenía el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública. Sin embargo, el Consorcio TECNO-LUMAR cumplió con la excepción prevista en el pliego de condiciones, al presentar una carta firmada por el representante legal de Manejo Integral Tecnoambiente S.A. en la que manifestaba expresamente que la empresa continuaría únicamente como integrante del Consorcio TECNO-LUMAR. A pesar de esta subsanación exitosa sobre el conflicto de interés, la administración considera que los incumplimientos sustanciales relacionados con la estructura del precio fueron considerados como de naturaleza trascendente, lo que afectó la razonabilidad del precio y la transparencia de la información, llevando a la conclusión de que la oferta debía ser excluida (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]" / Resultado final del estudio de las ofertas/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida "ESTUDIO RAZONABILIDAD DE PRECIO.pdf (442.74 KB)").

En igual sentido, mediante el acto final dictado el 19 de junio del año 2025, se reiteraron las consideraciones de inelegibilidad de la empresa indicando que el Consorcio TECNO-LUMAR no cumplió con el requerimiento de subsanación de la estructura del precio. Argumentando la administración que si bien se presentó la tabla con porcentajes distribuidos en los rubros normativos, se omitió el presupuesto detallado que fuera congruente con esa nueva estructura. Considera que esta omisión impedía verificar la coherencia entre los valores absolutos y relativos, y no permitía validar la razonabilidad técnica y económica del precio ofertado. La administración considera que persistió la omisión de información esencial, como el desglose técnico y económico de la mano de obra directa (categorías, salarios, horas y cargas sociales), la identificación concreta del personal indirecto, y la separación clara de los costos directos e indirectos a nivel de componentes y montos. Por lo tanto, la subsanación se consideró insuficiente, manteniendo la oferta una estructura de precio que incumplía el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Debido a estos incumplimientos materiales que afectaban la validez y comparabilidad de la oferta, se recomendó declarar infructuosas las partidas 1 y 2 de la licitación (ver apartado [4. Información del acto final]" / en el módulo "Acto Final" / en "Fundamentación del acto")

Por su parte, El CONSORCIO TECNO-LUMAR interpone un recurso de apelación contra la declaratoria de "infructuosa" de la licitación, argumentando que su oferta fue descalificada injustamente por supuestos errores de forma en la estructura de precios, los cuales fueron

subsanados correctamente ante el requerimiento de la administración licitante. Como un primer aspecto, debe considerarse que el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, que regula: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado."

Por lo cual, para que un defecto formal pueda justificar una medida tan gravosa como la exclusión de una oferta, la Administración tiene que demostrar la trascendencia de dicho incumplimiento. Es decir, debe motivar de manera clara, precisa y circunstanciada el perjuicio concreto que dicha desviación formal ocasiona al interés público o a la legalidad del procedimiento.

En el presente caso, la Administración se limita a afirmar que la estructura presentada "no permite verificar con certeza la razonabilidad del precio", en el tanto se ha cuestiona que no se aportó un presupuesto detallado congruente con dicha estructura, que permita verificar la coherencia entre los valores absolutos y relativos, ni validar la razonabilidad técnica y económica del precio ofertado; así como también se cuestionó que se omitió información esencial y la identificación concreta del personal considerado en la mano de obra indirecta; para lo cual también se reclama la separación clara entre costos directos e indirectos a nivel de componentes y montos que no cumple con los requerimientos normativos ni con lo establecido en el pliego de condiciones.

En primer término, se tiene que el presupuesto detallado ya no se requiere aportar en la oferta, sino que conforme dispone el artículo 42 LGCP, debe ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. Por lo que si bien es factible realizar la indagatoria prevista en el artículo 106 RLGCP, no es posible requerir el presupuesto detallado, por lo que lo actuado por la parte recurrente estuvo conforme al ordenamiento jurídico, en tanto únicamente ajustó su desglose de la estructura del precio.

En relación con la coherencia de valores absolutos y porcentuales, es cierto que no resulta posible que se cambie la estructura del precio, en tanto ello podría significar que no se mantenga un precio cierto, firme y definitivo; pero en el caso no se aprecia ningún análisis de la Administración que concrete cuál fue la variación, cómo se cambió lo ofrecido y variaron realmente los rubros (de forma que no resulte una simple operación aritmética), ni tampoco se ha explicado cómo ello le genera ventaja indebida o resulta de carácter sustantivo conforme el artículo 8 inciso e) LGCP y 134 párrafo penúltimo RLGCP. De esa forma si se estima que existe un incumplimiento de ordenamiento jurídico, como podría ser por ejemplo las regulaciones laborales, se hace imperativo que lo haga motivadamente y no bajo presunciones; pues no se trata de simplemente señalar que la tabla no se ajusta al pliego sino que debe razonarse en qué consiste esa exclusión.

En ese sentido, el modelo de bandas y precio de referencia para efectos de razonabilidad que se ha regulado en los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP, supone que existe una presunción de que una oferta dentro de las bandas debería resultar razonable, mientras que fuera de ellas permite a la Administración proceder con la indagatoria del artículo 106 RLGCP y luego motivar el resultado del análisis de la información para concluir si el precio resulta o no aceptable.

Así entonces, en el caso la discusión de la cotización de gastos administrativos como un rubro separado o la supuesta omisión del detalle de información en otros rubros, supone que se debe hacer un ejercicio motivado de la Administración sobre por qué existe un vicio u omisión, así como porqué se coloca en riesgo la ejecución contractual. Por el contrario, en el caso no se explica cómo esta presentación le confirió al recurrente una ventaja ilegítima sobre otros competidores o provocará un precio incierto; ni se ha demostrado que el rubro resulte innecesario o que los rubros generales cuestionados incorporen costos excesivos trasladados indebidamente a la Administración.

En ausencia de una fundamentación que acredite la trascendencia del vicio, la decisión administrativa se revela como un acto de formalismo excesivo, que sacrifica la posibilidad de obtener la oferta más conveniente por una mera disconformidad con un formato preestablecido. Dicha actuación es contraria a los principios de eficiencia, eficacia y conservación de los actos, y desvirtúa la finalidad última del procedimiento de contratación.

En síntesis, la Administración no ha demostrado la existencia de un vicio sustancial en la oferta del Consorcio TECNO-LUMAR que amerite su exclusión. La declaratoria de infructuosa, al basarse en esta exclusión indebida, adolece de un vicio en el motivo del acto administrativo y en su motivación, por cuanto se desconoce cuáles son las justificaciones sustanciales para la exclusión de la oferta. En razón de lo expuesto, se declara **con lugar** lo manifestado por el consorcio apelante y se anula el acto impugnado. Se instruye a la Administración para que después de los análisis pertinentes valore cuál es la decisión que en derecho corresponda para un nuevo acto final, velando por los principios de eficiencia, eficacia e igualdad en la contratación pública.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/10/2025 16:08	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/10/2025 16:16	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		

<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	28/10/2025 00:50	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	31/10/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02009-2025	<b>Fecha notificación</b>	28/10/2025 07:30